



**UNIVERSIDAD
ANDRÉS BELLO**
FACULTAD DE DERECHO

MOISÉS ALEJANDRO GATICA PALMA

**“DE LA SALUD INCOMPATIBLE COMO CAUSAL DE TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL
APLICABLE A LOS TRABAJADORES REGIDOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO QUE
PRESTAN SERVICIOS EN LAS REPARTICIONES PÚBLICAS”**

Profesor Guía:
RODOLFO RAMÓN CABALLERO MUÑOZ

SANTIAGO DE CHILE

2012

1.- INTRODUCCIÓN

La ley N° 18.020 del 17 de agosto de 1981, fruto de la junta militar imperante tuvo como finalidad establecer un subsidio para familias de escasos recursos pero a su vez solapadamente modificó normas vigentes cruciales para los trabajadores públicos.

En el artículo N° 14 y N° 15 de dicha ley se estableció un sistema de declaración de vacancia sin derecho a indemnización fundado en el principio de continuidad del servicio público¹.

A pesar de las constantes modificaciones legales sufridas por esta ley y por el sistema jurídico laboral privado y público chileno, y a su vez además de las constantes reivindicaciones laborales obtenidas durante los últimos 30 años por los distintos gremios y asociaciones de funcionarios públicos, nada se ha realizado en el sentido de salvaguardar sus derechos laborales amenazados por esta causal de vacancia, pasando desapercibidos estos dos artículos y por consiguiente solidificándose un sistema que ataca elementos fundantes de las garantías laborales.

¹ LEY N° 18.020

ARTICULO 14º Modifícase el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, Estatuto Administrativo, en la siguiente forma:

Reemplázase el inciso cuarto del artículo 144⁹ por los siguientes:

"Se considerará como infracción reiterada y sin causa justificada a esta disposición, la presentación de una licencia médica que no se hubiere otorgado en conformidad con las normas de los artículos 93º y 94º. En este caso y no obstante lo dispuesto en el artículo 189º, no se requerirá investigación sumaria ni trámite alguno para la aplicación de la sanción establecida en el inciso anterior.

El jefe del servicio u oficina que no cumpla o no haga cumplir las disposiciones de este artículo, que denuncie, falsamente a sus subordinados o que tome arbitrariamente la medida contemplada en los incisos anteriores será sancionado con la destitución o con suspensión sin sueldo por un período de seis meses a un año, sin perjuicio de otras responsabilidades, previo sumario."

Intercálase, en el artículo 233⁹ la siguiente letra c), pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente.

"c) Cuando le sea solicitada por el Jefe Superior del Servicio, por haber hecho uso de licencia médica por un lapso, continuo o discontinuo, superior a seis meses en los últimos veinticuatro meses, sin haber sido su salud declarada irrecuperable.

En estos casos, la petición de renuncia que formulare el Jefe Superior del Servicio sólo estará fundada en la verificación del hecho señalado.

Para determinar el lapso a que se refiere esta letra no se considerarán las licencias otorgadas en conformidad con las normas del párrafo 2 del Título IX del decreto ley 2.200, de 1978; del Párrafo 10 del Título II del presente Estatuto y de las leyes 6.174 y 16.744 '

ARTICULO 15º Los trabajadores de la Administración Civil del Estado que se rigen por las normas del decreto ley 2.200, de 1978, y sus disposiciones complementarias, que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del artículo 233⁹ del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, incurrirán en causal de **caducidad del contrato sin derecho a indemnización**.

ARTICULO TRANSITORIO Para los efectos previstos en los artículos 14º y 15º, sólo se considerarán los períodos de licencias o la parte de ellos, según el caso, posteriores a la vigencia de esta ley.